

//tencia No.83

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA ELENA MARTÍNEZ

Montevideo, tres de abril de dos mil veinte

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados **"AA Y OTRA C/ BB Y OTRO - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN"** e individualizados con **el IUE 2-39501/2017**, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación deducido contra la sentencia SEF-0008-000023/2019 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno.

RESULTANDO:

I.- En primera instancia, por sentencia nro. 30/2018 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14° Turno, de 26 de julio de 2018 por su titular, Dr. Fernando Tovagliare, se acogió parcialmente la demanda, condenándose solidariamente a los co-demandados al pago de: (i) por concepto de daño emergente, \$260.800, más reajuste e interés legal desde el 28 de febrero de 2016, fecha que constituye un punto medio entre el acaecimiento del evento dañoso y la de la sentencia; (ii) por concepto de lucro cesante pasado, \$120.000 para AA y \$216.000 para CC; más reajuste e interés desde la fecha en que cada partida que conforma el total debió ingresar al patrimonio de las co-actoras; (iii) por concepto de daño moral, para CC, el

equivalente en pesos uruguayos a U\$S25.000 a la fecha del evento dañoso, y para AA el equivalente a U\$S15.000, más reajuste e interés legal desde la fecha del evento dañoso, descontándose el importe percibido por concepto de SOA (\$726.425) reajustado desde la fecha en que se abonó (fs. 405-413 vto.).

II.- En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, integrado por los Dres. Cristina Cabrera, Edgardo Ettlín y Beatriz Tommasino.

La Sala, por sentencia definitiva identificada como SEF-0008-000023/2019, de 28 de febrero de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia, excepto en los siguientes puntos: (i) La responsabilidad de la parte demandada, la cual se fijó en un 30%, siendo en un 70% imputable al peatón, *in solidum* respecto de ambos demandados. (ii) La condena a indemnizar los rubros: gastos de medicamentos y órdenes médicas, asistencia psicológica de CC, otorgamiento de poder en España, asistencia económica, condena que fue revocada. (iii) La condena al pago del interés legal, lo que también se revocó (fs. 463-483).

III.- A fs. 487-509 compareció la parte actora, interpuso el recurso de casación y expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

1) La Sala, al imputar un 70% de concurrencia en la causación del evento a la víctima del accidente de tránsito, infringió las reglas legales sobre valoración de la prueba en forma notoria.

a) Se omitió considerar la declaración de DD, uno de los dos testigos presenciales del accidente; (b) se interpretó errónea-mente el testimonio de EE, quien afirmó que el occiso cruzó a un 1-1,5 metros del semáforo; c) se optó por los testimonios de FF y el guarda del ómnibus, el primero confuso y contradictorio, el segundo de un dependiente de la co-demandada COETC y, también contradictorio; d) no se valoró adecuadamente el testimonio del co-demandado GG, conductor del ómnibus, quien afirmó que había óptima visibilidad y que no debía frenar al hacer la maniobra de giro al ingresar a la calle San José; e) se interpretó en forma absurda el informe de la Policía Científica, concluyendo que la víctima fue embestida fuera de la zona de seguridad cuando intentaba cruzar en diagonal desde su auto a la esquina sureste de la calle San José, cuando ello es contrario a ese informe y a los testimonios de los testigos presenciales.

El razonamiento de la Sala es erróneo, dado que una persona en situación de riesgo de ser embestida trata de dirigirse en sentido contrario al del vehículo embestidor; y, la versión de la Sala no

coincide con el informe de Policía Científica, con la posición final del cuerpo, ni con los daños del ómnibus que se advierten en las fotografías agregadas al expediente.

2) La Sala incurrió en una errónea aplicación del artículo 1324 (incisos primero y sexto) del Código Civil.

2.a) La Sala, al considerar que la conducta del Sr. HH incidió en la causación del evento dañoso también violó lo dispuesto en el artículo 1324 incisos primero y sexto del Código Civil, en cuanto establece que la responsabilidad cesa sólo cuando se pruebe que el ofensor empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

No puede considerarse que se empleó toda la diligencia cuando el propio chofer declaró que nunca vio al Sr. HH antes de embestirlo y que sólo frenó cuando vio una sombra o bulto por el espejo retrovisor; el conductor declaró en la Sede Civil de primera instancia que no necesitaba frenar para hacer el giro desde la calle Río Negro hacia Soriano porque tenía luz verde.

2.b) No fue acreditado en el caso que el conductor del ómnibus empleó toda la diligencia de un buen padre de familia. La Sala no

analizó la conducta del conductor del ómnibus de II y lo absolvió parcialmente de responsabilidad en atención a dos fundamentos erróneos: (i) que la víctima cruzó en diagonal la calle San José, por delante de su vehículo; y, (ii) que la víctima cruzó distraída hablando por teléfono.

Ambos fundamentos son erróneos: la víctima no estaba hablando por teléfono y se determinó que la víctima no pudo haber cruzado por delante de su vehículo.

3) La Sala, al revocar la condena al pago de la indemnización por gastos médicos, incurrió en violación de la regla de congruencia, artículo 198 del C.G.P., ya que la parte demandada no controvertió la existencia de ese daño ni su cuantía. Además, se trata de daños que, por su naturaleza, no pueden requerir prueba detallada.

4) Del mismo modo, la revocación de la condena al pago de la indemnización por gastos médicos, fundada en que no fueron gastos del occiso y en que no se probó la procedencia del rubro, supuso otras dos infracciones normativas: (i) el rubro no fue controvertido por la parte demandada; y, (ii) se diligenciaron varios medios de prueba que corroboran la procedencia de la condena.

5) La Sala, al revocar la

condena a indemnizar la pérdida de asistencia económica del padre respecto a las co-accionantes, incurrió nuevamente en una violación a la regla de congruencia, ya que la parte demandada no se agravió por la existencia del daño sino por su cuantía.

6) La revocación de la condena a indemnizar la pérdida de la asistencia económica que brindaba en vida el Sr. HH supuso, además, una violación a las reglas legales sobre valoración de la prueba, ya que, en contra de lo postulado por la Sala: (i) no es cierto que solo se hubiera producido prueba testimonial al respecto, ya que existe prueba documental relativa a tal hecho; y, (ii) la prueba testimonial no es inidónea para acreditar la asistencia económica.

7) La Sala, al revocar la condena a la indemnización del lucro cesante de CC, derivado de la pérdida de su ingreso como dependiente de su padre en el quiosco que explotaba, afirmando que no se acreditaron "los ingresos que supuestamente recibía", incurrió en error de derecho. Todos los testigos declararon que CC trabajaba con su padre y cuánto ganaba. Desconocer la eficacia probatoria de la prueba testimonial para probar el trabajo informal y su remuneración es un error.

8) La Sala, al revocar la

condena a indemnizar el costo de emisión del poder otorgado por la co-accionante AA en favor de su hermana, incurrió nuevamente en un exceso, al fallar sobre un punto respecto del cual la parte demandada no esgrimió agravio alguno.

El Tribunal, sin prueba alguna que sustente su agravio, afirmó que los gastos de emisión del poder no están causalmente conectados con la muerte del Sr. HH, porque, a su criterio, la necesidad de su emisión tiene como causa el hecho de que una de las hermanas, AA, residiera en el exterior.

La afirmación de la Sala es errónea, toda vez que es obvio que, de no haber fallecido el Sr. HH, no se hubiera tenido que otorgar el poder.

9) La revocación de la condena al pago de la indemnización del daño emergente derivado del pago de atención psicológica, fundada en la ausencia de prueba en relación a la procedencia del rubro, va en contra de las reglas de valoración de la prueba, tal como surge del testimonio de la psicóloga tratante, la constancia que ésta emitió y de diversos testimonios que identificó.

10) La Sala, al considerar que en la demanda no se pidió la condena al pago de los intereses incurrió en un error de derecho, ya que estos

fueron pedidos en la demanda.

En definitiva, solicitó a la Corte que se acogieran sus agravios y, en consecuencia, se condenara en igual forma que en primera instancia.

IV) A fs. 516-521 vto. compareció la parte demandada, evacuó el traslado del recurso de casación que le fuera oportunamente conferido y, además, interpuso por vía de adhesión recurso de casación.

Postuló el rechazo del medio impugnativo de su contraparte.

En sustento de su recurso, en síntesis, sostuvo:

La Sala, al atribuirle un 30% de participación en la causación del evento dañoso, incurrió en error de derecho, ya que hubo un hecho de la víctima que determina la ausencia de responsabilidad de los demandados. La Sala violó así las reglas legales sobre valoración de la prueba y el Digesto departamental de Montevideo, artículo D591, el cual prohíbe que los peatones ingresen súbitamente a una calzada y se atraviesen en el paso de un vehículo.

El occiso cruzó la esquina fuera de la zona de seguridad, de un modo tal que fue determinante del evento dañoso.

En definitiva, solicitó que se anulara la recurrida y que, en su lugar, se desestimara íntegramente la demanda.

V) A fs. 526-532 compareció la parte actora y contestó el recurso de su contraria, controvirtiendo sus argumentos.

VI) Los autos fueron recibidos por la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2019 (fs. 540).

VII) Por auto 1381/2019, de 25 de julio de 2019, se dispuso el pase a estudio y se llamaron los autos para sentencia (fs. 541 vto.).

VIII) Una vez que se concluyó el estudio, se acordó el dictado de sentencia para el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia anulará la recurrida en cuanto imputó a la víctima un 70% de participación causal en el evento y, en su lugar, mantendrá la atribución de responsabilidad de primera instancia, en mérito de los siguientes fundamentos.

II) La pretensión ejercida en la demanda.

El 20 de setiembre de 2017 comparecieron las hermanas CC y AA e iniciaron proceso

contra GG y la BB, a los efectos de que se les indemnizara de los daños y perjuicios que alegaron haber sufrido a raíz del fallecimiento de su padre, HH (fs. 136-156).

Afirmaron que su padre falleció el 30 de setiembre de 2013 como consecuencia de haber sido embestido por un ómnibus de la empresa II, conducido por el co-demandado, Sr. GG.

El Sr. HH había estacionado su vehículo en la acera norte de la calle San José (entre las calles Río Negro y Paraguay) y mientras cruzaba en la calle San José con dirección al sur por la zona de seguridad y preferencia peatonal, fue embestido fatalmente por el ómnibus de II que circulaba por la calle Río Negro e ingresaba a la calle San José mediante un giro a la izquierda, en dirección al este.

Solicitaron que se condenara a los co-demandados al pago de \$4.739.000 por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante, \$2.950.000 para CC y \$ 1.789.000 para AA, "*todo debidamente reajustado y actualizado*" (demanda, fs. 156).

III) El recurso de casación de la parte demandada, II y Sr. GG debe ser desestimado por inadmisibile.

A criterio de los

Ministros Eduardo Turell, Luis Tosi, Tabaré Sosa y la redactora, no resulta posible la revisión en casación de aquellas cuestiones que han sido objeto de dos pronunciamientos judiciales coincidentes. Esta es la actual interpretación del artículo 268 inciso 2 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 37 de la ley 17.243 (cf. sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nros. 24/2003, 410/2016 y 1.787/2016, entre otras).

Al amparo de la disposición e interpretación referidas, cabe declarar la inadmisibilidad del medio impugnativo ensayado respecto de aquellas cuestiones resueltas en primera instancia que fueron confirmadas por la Sala.

En el caso, resulta improcedente el agravio articulado por la parte demandada, dirigido a que se la absuelva de toda responsabilidad aduciendo la ausencia de toda incidencia causal de su conducta en el evento dañoso, por el hecho de la víctima. En primera instancia se le imputó a la parte demandada un 100% de incidencia en la causación del evento dañoso y en segunda instancia se redujo tal grado de participación al 30%. En consecuencia, ha habido dos pronunciamientos coincidentes en cuanto a que la incidencia de la conducta de la parte demandada en la causación del evento es, por lo menos de un 30%.

De ello se deriva que no es posible abatir el grado de participación de la parte demandada en la producción del evento dañoso, tal como lo pretende la accionada en su recurso mediante el agravio ensayado, dado que este resulta improcedente, de acuerdo con la norma legal referida.

La Doctora Bernadette Minvielle, por su parte, estima que los agravios resultan admisibles por los fundamentos expuestos en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nro. 837/2017 (en igual sentido véase Barreiro, María Virginia y Tejera, Mariela: "Admisibilidad de la casación ante la doble confirmatoria y sin discordia"; Landoni, Ángel; González, Santiago y Cabrera, Rafael: "Procedencia del recurso de casación y alcance en hipótesis de confirmatoria parcial de la sentencia apelada" ambos en AA.VV: "XIVas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Colegio de Abogados - IUDP, Colonia del Sacramento, 2009, págs. 187/196 y 151/168 respectivamente y Landoni, Ángel: "El recurso de casación", XVIIas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Colegio de Abogados del Uruguay - IUDP, Rivera, 2015, págs. 229/254).

Sin perjuicio de ello, tampoco ingresará al análisis de los agravios atento a la posición de la mayoría.

IV) **El recurso de casación de**

la parte actora, Sras. AA y CC.

A) **En cuanto al agravio por haberse imputado a la conducta del occiso incidencia causal en la ocurrencia del evento dañoso.**

Se critica a la decisión de la Sala de revocar la imputación del 100% de la responsabilidad a la parte demandada, por considerar configurado un supuesto de hecho de la víctima, atribuyendo a la conducta del occiso un grado de incidencia en la causación del evento dañoso del 30%.

En el caso, se verificó una errónea aplicación de los artículos 1319 (que es el que funda la responsabilidad directa del conductor) y 1324 (que es el que funda la responsabilidad de su empleador) del Código Civil, aunque por razones diversas a las sostenidas por la parte recurrente, razones que la Corte se halla habilitada a esgrimir, principio *iuria novit curia* mediante, ya que no implican modificación alguna del objeto del proceso, ni afectación del derecho de defensa de las partes.

En efecto, partiendo de la misma plataforma fáctica tenida por probada por la Sala, surge que el Tribunal incurrió en un error de calificación de los hechos, que amerita su corrección en casación.

B) **El Tribunal infringió**

lo dispuesto en el artículo 1324 del Código Civil.

1) A criterio de los Ministros Doctores Eduardo Turell, Bernadette Minvielle, Luis Tosi y la redactora, en el caso, se verifica una errónea aplicación del artículo 1324 del Código Civil, aunque por razones diversas a las sostenidas por la parte en su recurso.

El Tribunal calificó de forma errónea el supuesto de hecho de la víctima.

La exigente de responsabilidad se erige sobre la premisa de que el Sr. HH circulaba fuera del área o zona de seguridad peatonal, cuando esto es incorrecto, tal como surge de la recta calificación de los hechos tenidos por probados por la Sala.

En efecto, la configuración del hecho de la víctima que fundó la revocatoria de la imputación del 100% de participación en la causación del evento dañoso a II y el conductor del ómnibus, partió de considerar que el Sr. HH fue embestido fuera de la zona de seguridad de preferencia del peatón.

Así, expresó la Sala:

“En hipótesis como la de autos, de embestimiento de peatón en un cruce con semáforos, corresponde determinar si el peatón cruzó o.

no por la zona de seguridad; y si lo hizo o no en forma intempestiva o sorpresiva.

La prueba testimonial, prolijamente reseñada en el recurso de apelación de la parte demanda, permite establecer que, precisamente, el accionar del peatón resultó determinante para la obtención del infeliz resultado.

(...)

Por su parte, la interpretación que realiza este Tribunal del relevamiento planimétrico emanado de la Policía Científica (v. croquis de fs. 90 y fs. 271), no coincide con la que efectúa el distinguido sentenciante de primera instancia. El croquis referido evidencia que el embestimiento se realizó fuera de la zona de seguridad por la cual tiene el peatón obligación de transitar.

El coche que venía manejando el Sr. Paradiso, fue estacionado por él a una distancia de nueve metros de la esquina (fs. 90 y ss.).

Estos elementos probatorios permiten sentar la convicción de que el Sr. HH se bajó de su auto estacionado en San José al Norte y cruzó la calzada por detrás de su propio vehículo, intentando alcanzar la esquina. Por el medio, aunque fuera de la franja de seguridad, es que fue embestido.

al efectuar el ómnibus la maniobra de "cierre" para efectuar el giro. Si observamos la parte trasera del auto, que estaría a unos 9 metros y la zona del choque, a unos 6 metros de la esquina, vemos que Paradiso intentó cruzar en diagonal".

Asiste razón a la Sala en cuanto a que el plano de Policía Científica constituye una fuente de prueba de la mayor relevancia en este caso.

El plano indica el lugar del impacto con un nro. 1 (fs. 271), y si bien tal lugar está fuera de las dos franjas de pintura que individualizan la zona de seguridad, se encuentra a no más de un metro de distancia de la franja oeste.

Tal como lo señaló el Maestro Gamarra, un peatón que circule a esa distancia de la franja demarcatoria, debe considerarse dentro del área de seguridad.

Así, ha enseñado el Prof. Gamarra: "No hay duda que la víctima cruza fuera de la zona de seguridad cuando lo hace a mitad de cuadra, o lejos de la misma, a 30 ó 10 metros. Pero un apartamiento que sea considerado intrascendente, p. ej., 90 centímetros, dos metros o una distancia muy cercana, significa que el peatón debe considerarse dentro de tal cruce que le está asignado" (Jorge

Gamarra: Tratado de Derecho Civil Uruguayo. T, XXII, V. 4°, 2ª ed., Montevideo, FCU, 1990, págs. 42-43; en la 3ª edición actualizada del año 2006: págs. 47-48).

En el mismo sentido se han expresado varios de nuestros Tribunales de Apelaciones (sentencias nros. 106/2005 y 178/2013 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er Turno; sentencias N° 72/2002 en ADCU, T. XXXIII, c. 659 y nro. 48/2006 en ADCU, T. XXXVII, c. 830, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno; sentencia nro. 159/2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno en ADCU, T. XL, c. 717, en la cual se consideró que una embestida a 2,5 metros de la franja de la zona de seguridad debía considerarse zona de seguridad y sentencia nro. 379/2005 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno en ADCU, T. XXXVI, c. 808).

Cabe tener presente que surge de autos que el cruce de calles donde fue embestido fatalmente el Sr. HH presentaba buena iluminación y perfectas condiciones de visibilidad.

En definitiva, se impone corregir la errónea calificación de los hechos de autos realizada por la Sala y, en su lugar, acoger el agravio por los argumentos antes referidos: el Sr.HH fue atropellado dentro de la zona de seguridad, lo cual hace caer por su base la imputación de responsabilidad

realizada por la Sala.

Estas consideraciones hacen innecesario analizar los agravios de la recurrente en la forma en la cual fueron planteados (valoración de prueba y errónea aplicación de la presunción legal del art. 1324 del Código Civil).

2) A criterio del Ministro Dr. Tabaré Sosa, en cambio, el caso de autos (vehículo que embiste a un peatón) debe resolverse en sede de responsabilidad por hecho de las cosas y, en consecuencia, pesa sobre el guardián una presunción simple con la consiguiente inversión de la carga de la prueba.

Para eximirse de responsabilidad, el demandado debe acreditar que actuó con toda la diligencia del buen padre de familia o que medió hecho de la víctima que interrumpió el nexo causal.

Correspondía a los demandados destruir la referida presunción.

En autos se diligenciaron los siguientes medios de prueba: declaraciones testimoniales contradictorias (que HH habría cruzado en diagonal, que lo habría hecho entre dos vehículos, que intentó adelantarse al ómnibus corriendo y tropezó, que cruzó con luz verde y en la zona de seguridad) y

relevamiento planimétrico efectuado por Policía Técnica (fs. 271), que concluyó que el peatón cruzaba a cierta distancia de la zona de seguridad.

Atento a las contradicciones de los testigos, se impone destacar que el informe de Policía Técnica aporta datos objetivos recabados en el lugar del accidente.

Del informe referido surge que el impacto se verificó a 60 cm. del límite de la zona de seguridad y que el cuerpo del occiso terminó a 2,40 m. del punto de impacto.

Como explica Gamarra y es admitido por la jurisprudencia, *"un apartamiento intrascendente de uno o dos metros a lo sumo puede considerarse igualmente dentro del cruce asignado"* (TDCU, t. XXII, p. 47). El propio Tribunal reconoce que *"el embestimiento no se produjo tan alejado de la esquina ni de la zona de seguridad"* (fs. 475), aunque señale tal circunstancia para determinar la coparticipación causal de ofensor y víctima.

Contra dicha prueba resultan insuficientes los testimonios ofrecidos por los demandados, por lo que concluye que no se acreditó el hecho de la víctima que logre enervar la responsabilidad de la demandada o destruir la presunción de culpa que pesaba sobre ellos.

En consecuencia, a criterio del Dr. Sosa, que coincide con el de los demás Ministros, corresponde imputarle la totalidad de la causación del daño.

B) **En cuanto al agravio por la revocación de la condena a indemnizar los gastos médicos reclamados.**

a) La parte actora se agravió porque la Sala, al revocar la condena al pago de la indemnización por gastos médicos, incurrió en una violación de la regla de congruencia, artículo 198 del C.G.P., ya que la parte demandada no controvertió la existencia de ese daño ni su cuantía. Además, afirmó que se trata de daños que, por su naturaleza, no pueden requerir prueba detallada.

El agravio no es de recibo.

La demandada no tenía la carga de controvertir que las co-accionantes padecieron tal daño, por no tratarse de un hecho personal de la II o del conductor del ómnibus que dio muerte al Sr. HH.

La parte demandada no estaba gravada con la carga de contradecir en lo que a la pretensión de resarcimiento de este rubro refiere, por lo cual no resulta de aplicación la regla de admisión.

Es sabido que la llamada "regla de admisión" no rige en los casos de ausencia de efectiva contradicción de hechos ajenos a la parte que no tenía la carga ni el deber de conocer (cf., por ejemplo: Enrique Vescovi -Director-, M. de Hegedus, S. A. Klett, B. Minvielle, L.M. Simón, S. Pereira: *"Código General del Proceso comentado, anotado y concordado"*, tomo 3, Editorial Ábaco, 1995, págs. 329-330; Santiago Pereira Campos: *"Código General del Proceso - Reformas de la ley 19090"*, Universidad de Montevideo, 2ª ed., 2014, pág. 242).

Por último, en cuanto a que este tipo de daño no requiere ser probado, cabe señalar la liviandad con que se articuló este agravio.

La Sala rechazó el rubro porque adujo no haberse probado los hechos que ameritarían su resarcimiento, por lo cual la lacónica crítica de la parte demandada en este punto es insuficiente para siquiera obtener un pronunciamiento de la Corte al respecto.

Que desde el punto de vista jurídico, sea o no de recibo sostener que la ocurrencia de tal tipo de daño no requiere prueba profusa, no puede constituir, útilmente, el único fundamento de un agravio.

b) En una segunda línea

argumental, la parte actora se agravió de la desestimatoria de su pretensión de resarcimiento del daño emergente derivado de gastos médicos por otras dos infracciones normativas: (i) el rubro no fue controvertido por la parte demandada; y, (ii) se diligenciaron varios medios de prueba que corroboran la procedencia de la condena.

El agravio no es de recibo.

b.1) En cuanto a la ausencia de controversia de la parte demandada como fundamento del agravio, nuevamente, al no tratarse el menoscabo patrimonial alegado de un hecho personal de la parte demandada, ni de un hecho que los co-demandados debieran conocer, se impone su rechazo por los argumentos expuestos precedentemente.

b.2) En cuanto a la alegada infracción en la valoración de la prueba, los Ministros Doctores Eduardo Turell, Bernadette Minvielle, Luis Tosi y la redactora, respecto de la casación fundada en errónea aplicación de las normas de admisibilidad o de valoración de la prueba, adhieren a la posición que entiende que dicha causal se reduce a los supuestos en los cuales se violen las tasas legales en supuestos de prueba tasada; o, en el caso de que corresponda aplicar el sistema de la sana crítica,

cuando se incurra en absurdo evidente, por lo grosera e infundada de la valoración realizada (criterio sostenido por la mayoría de la Corporación en sentencias 408/2000, 52/2010, 4248/20, 594/2013, 640/2017, entre otras).

En el caso, el agravio de la recurrente no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 273 del Código General del Proceso.

De los términos de su crítica a la valoración probatoria de la Sala no surge en ningún momento la denuncia de un error en la valoración que implique alguno de los excepcionales supuestos que habilitan a la Corte a revisar la valoración probatoria realizada en segunda instancia: no se describió ningún supuesto de absurdo o arbitrariedad.

Las recurrentes se limitaron a expresar su disconformidad con la valoración probatoria de la Sala, proponiendo una valoración alternativa, mas no alegaron un vicio del razonamiento probatorio de los que posibilitarían hacer caer la valoración de la Sala.

b.3) A criterio del Doctor Tabaré Sosa, la valoración probatoria realizada por parte del Tribunal de alzada no resulta excluida del control casatorio y no debe limitarse exclusivamente a hipótesis de arbitrariedad o absurdo evidente (conforme sentencias 1.331/2019, 1.369/2019, 1383/2019 de esta

Corporación).

Desde dicha óptica, hubiera sido posible ingresar al análisis de la prueba del rubro. Sin embargo, lo impide la forma en que fue expresado el agravio.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente al rubro daño emergente y condenó a reintegrar a CC la suma de \$ 170.800 correspondientes a los gastos de atención psicológica y la suma de \$ 10.000 por gastos médicos y consultas psiquiátricas, erogaciones no documentadas.

El Tribunal revocó la condena en estos puntos.

Sobre los gastos por medicamentos y órdenes, el Tribunal sostuvo que *"no existe prueba alguna que respalde su pedimento en este sentido....* Y sobre los gastos de atención psicológica, que *"la prueba rendida (...) es claramente deficitaria. Las supuestas consultas comienzan en febrero de 2014, cinco meses después del hecho. Sin embargo, no existe forma de objetivar que estas consultas estuvieren relacionadas unívocamente con la pérdida de su padre en el accidente, o si existen otras condiciones que también influyen en la necesidad de asistencia psicológica de esta joven. El documento emanado de la sicóloga, a fs. 42, es del 20.9.2017, más de tres años*

después de lo ocurrido y no se sabe a ciencia cierta si aún continúan las sesiones. En audire, la terapeuta dice que atendía dos veces por semana a Camila, lo cual es contradictorio con lo que certifica a fs. 42. No lleva registro alguno sobre la atención de la paciente. No surge tampoco que se hubieren abonado honorarios a la sicóloga, por el largo tiempo de 3 años, no agregándose al respecto recibo alguno. Fundamentos que conducen a la revocación del mencionado rubro" (fs. 479, 480).

Solo se hacen indicaciones vagas y genéricas, tales como "lo depuesto por múltiples testigos" y "analizada la prueba conforme a la ley", sin indicar de qué medio probatorio concreto pretende hacer causal para contradecir la conclusión del Tribunal.

Sobre la parte pesa la carga de alegar cuál es el motivo concreto de agravio, de señalar en qué sentido no comparte la valoración realizada por el Tribunal, de indicar dónde se encuentra vulnerado el límite de razonabilidad en la ponderación de la prueba. El recurso de casación debe evitar hacer desarrollos de carácter general y debe procurar ofrecer un esquema argumental concreto y específico en relación a lo que es objeto de la crítica (cfme. Molina Sandoval, Carlos A, Recurso de casación, p. 232, Advocatus, 1ª Edición, Córdoba, 2016).

Tales exigencias no se cumplen cuando solo se expresan manifestaciones de disconformidad con lo resuelto por el ad quem.

Por el contrario, se debe efectuar un análisis de cada medio probatorio en particular y en forma global, hilando un razonamiento que permita al decisor observar el sobrepujamiento del límite de la razonabilidad de las conclusiones a las que arribó la Sala.

En definitiva, como expresó Guasp, *"...en el recurso de casación, como requisito objetivo de la máxima importancia, se encuentra la causa de impugnación (...). Para que la casación proceda es preciso que se dé una justificación objetiva, legalmente establecida, que funciona, por tanto, auténticamente como un motivo del recurso, sin duda la exigencia de mayor significación y alcance de todas las que a esta impugnación hacen referencia"* (Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, p. 824, Ed. Inst. de Est. Políticos, Madrid, 1986, T. II, p. 824).

V) **En cuanto a la revocación de la indemnización por pérdida de la asistencia económica del Sr. HH a las co-accionantes.**

1) La parte actora se agravió porque la Sala, al revocar la condena a indemnizar la pérdida de asistencia económica en vida

del occiso a sus hijas, incurrió nuevamente en una violación a la regla de congruencia, ya que la parte demandada no se agravió por la existencia del daño, sino por su cuantía.

Asimismo, sostuvieron que tal proceder de la Sala entrañaba, además, una violación a las reglas legales sobre valoración de la prueba, ya que, en contra de lo postulado por la Sala: (i) no es cierto que solo se hubiera producido prueba testimonial al respecto, sino que existe prueba documental relativa a tal hecho; y, (ii) la prueba testimonial no es inidónea para acreditar la asistencia económica.

El agravio, en ninguna de sus vertientes argumentales, es de recibo.

2) Nuevamente, la parte actora insiste en que la eventual ausencia de contradicción efectiva de la parte demandada respecto de la configuración de un daño propio de las co-accionantes derivaría en tener por ciertos los hechos fundantes de ese daño. Pues bien, en el caso, es claro que el concreto daño patrimonial reclamado no tenía por qué ser controvertido por la parte demandada.

Sobre el punto, la Corte se remite a lo señalado precedentemente en cuanto a por qué no opera en el caso la regla de admisión.

3) Tampoco es de recibo la

argumentación fundada en que la valoración de la prueba fue errónea. Es evidente que la prueba testimonial no es inidónea para acreditar la asistencia económica reclamada, pero lo determinante de la decisión de la Sala es la ausencia de prueba suficiente sobre tal extremo.

Nuevamente, tal como fue articulado este agravio no puede prosperar, por referir a la valoración de la prueba y presentar insuficiencias alegatorias por las razones expuestas supra, según las dos posturas sostenidas en el seno de la Corporación sobre la naturaleza del agravio.

A criterio de los Ministros Doctores Turell, Minvielle, Tosi y la redactora, la parte no cumple con alegar ni fundar el carácter de absurda o arbitraria de la valoración y, en la postura del Dr. Sosa, la parte ni siquiera llega a articular un agravio atendible sobre el punto.

A criterio del Dr. Tabaré Sosa, al igual que en el caso del agravio anterior, las críticas de la actora relativas a los rubros que componen el lucro cesante que reclama ocupan casi dos carillas del recurso de casación (fs. 494, 495), pero no pasan de ser manifestaciones genéricas de disconformidad con la valoración probatoria realizada por el Tribunal.

VI) **En cuanto a la revocación**

de la indemnización por lucro cesante (salario) de CC.

La parte recurrente sostuvo que la Sala, al revocar la condena a la indemnización del lucro cesante de CC, derivado de la pérdida de su ingreso como dependiente de su padre en el quiosco que éste explotaba, incurrió en error de derecho al valorar erróneamente la prueba.

El agravio no es de recibo por las mismas razones expuestas en el punto anterior.

VII) **En cuanto a la revocación de la indemnización por el costo de otorgamiento de un poder en España.**

1) Se agravio la parte recurrente porque la Sala, al revocar la condena a indemnizar el costo de emisión del poder otorgado por la co-accionante AA, residente en España, en favor de su hermana, incurrió en un exceso, al fallar sobre un punto respecto del cual la parte demandada no esgrimió agravio alguno.

La Suprema Corte de Justicia, por la mayoría compuesta por los Ministros Dres. Eduardo Turell, Bernadette Minvielle, Tabaré Sosa y la redactora, desestimaré el agravio.

2) En primer término, a criterio de los Doctores Turell, Minvielle y la redactora, el agravio articulado por la recurrente no

puede ser de recibo por carencias alegatorias del acto de proposición inicial (demanda), que impiden su acogimiento.

En efecto, la Sra. AA dedica tres párrafos en el escrito de demanda para estructurar el reclamo del rubro cuya indemnización pretende.

Así, textualmente, en la demanda se consignó:

"El siniestro fatal llegó a conocimiento de Paulina en momentos en que se encontraba con problemas de salud, desempleada y con dificultades para conseguir trabajo.

Para poder ayudar y permitirle a su hermana defenderse en los procesos judiciales que debían afrontar como consecuencia de la muerte de su padre, resultaba imprescindible (litisconsorcio necesario) que extendiera un poder que permitiera su representación en Uruguay.

Su situación económica no le permitió hacerlo efectivo sino hasta siete meses después del deceso de su papá (como consta en autos); para lo que tuvo que requerir préstamos por un monto aproximado a los \$30.000 (a esa fecha equivalentes a aprox. 1.000 euros)" (fs. 147).

Pues bien, en ningún

momento la co-actora señala con suficiencia y rigor los procesos judiciales en los que -conjuntamente con su hermana- debió defenderse y en carácter de litisconsorcio necesario. No se especifica en qué consintió la intervención en los diversos procesos, ni siquiera se los individualiza, en clara violación del art. 117 núm. 4° del C.G.P.

Incluso, debe tenerse presente que en otro pasaje del escrito de demanda (fs. 146), en relación a otros gastos por concepto de daño emergente, hacen referencia a un juicio ejecutivo iniciado contra su difunto padre del que tomaron conocimiento en el proceso sucesorio en el que debieron intervenir. Sin embargo, no puede decirse a ciencia cierta si el gasto en que incurriera para otorgar poder a su hermana está referido a ese proceso judicial o a otro.

De hecho, la referencia precisa al juicio ejecutivo proviene del expediente judicial del proceso sucesorio acordado en autos (IUE 0002-062093/2013, fs. 14/21 vta. /41 por testimonio parcial del expediente relativo al juicio ejecutivo).

Pese a ello, no existe un análisis suficiente de las actuaciones judiciales u otros asuntos que debieron requerir su intervención a raíz del fallecimiento del Sr. HH y, en consecuencia, de

la necesidad de que la co-actora debiera extender poder en España en favor de su hermana (con facultades de sustitución).

Es recién al interponer el recurso de casación que la recurrente postula que *"es un hecho obvio y notorio que la necesidad de tramitar la sucesión del padre por parte de sus hijas fue consecuencia directa de su muerte..."* (fs. 495). En la demanda, como se señaló, en ningún momento se alude al proceso sucesorio para relacionar el gasto como daño causado por el hecho ilícito del fallecimiento del causante.

Por el contrario, la expresión genérica *"defenderse en los procesos judiciales que debían afrontar"* (fs. 147), aun considerando pautas por demás flexibles de interpretación de los actos procesales, permite relacionarlo con el proceso sucesorio de su padre al que no se hace mención en la exposición crítica de la demanda.

2) Por su parte, los Doctores Turell y la redactora estiman del caso agregar que el gasto que a la parte le insumió el otorgamiento del poder debe ser considerado, en todo caso, como una costa del proceso sucesorio y, por tanto, no puede ser objeto de reparación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del C.G.P.: "Se consideran costas todos los tributos, incluidos el del pago de la vicésima, así como los honorarios de los peritos, depositarios, tasadores y demás auxiliares del tribunal, así como todo otro gasto necesario debidamente acreditado" (destacado no original).

Según sostiene Gabriel Valentín: "Durante la vigencia de la norma anterior, el concepto de costas era bastante restringido, ya que solo estaban comprendidos los tributos y los honorarios de los auxiliares del tribunal (peritos, depositarios, tasadores, por ejemplo).

Parte de la doctrina postuló una interpretación amplia de las normas, para comprender los tributos y honorarios de los auxiliares sin importar la oportunidad en que fueron realizados, que fueran indispensables para la presentación de la demanda o su sustanciación. En esa lectura, por ejemplo, se entendía que podían considerarse costas los honorarios del perito arquitecto que intervino en el acta de comprobación de las humedades de una pared medianera, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de daños y perjuicios.

Por nuestra parte no compartíamos esa lectura, ya que la ley era muy clara

en acotar el concepto a tributos, más precisamente, los tributos que se pagan en ocasión de realizar actos procesales, y los honorarios de los auxiliares del tribunal. Los honorarios del asesor técnico contratado por la parte no podían considerarse costas, ya que ese asesor no era un auxiliar del tribunal.

En el nuevo régimen, cualquier gasto necesario para el proceso que sea debidamente acreditado puede incluirse entre las costas; por lo que, para seguir con el ejemplo, debidamente acreditados, podrán liquidarse como costas” (Valentín, Gabriel, La reforma del Código General del Proceso, FCU, 1ed., mayo 2014, ps. 46-47).

El valor económico del otorgamiento de poder para pleitos ingresa cómodamente en el concepto de costa.

Por tanto, tratándose de una costa del proceso, se trata de un gasto que tiene legalmente asignado quién debe soportarlo. De este modo, la norma procesal regula la distribución de las costas y costos en atención a la conducta de las partes (artículos 404.6, 410, 56 del CGP y 688 del C.C.).

El presente es un tema que ha sido objeto de debate en doctrina y jurisprudencia. De las dos posturas que tradicionalmente se han postulado sobre el punto, los Ministros Turell y la

redactora sostienen la tesis de la improcedencia de la reparación de los gastos procesales en el juicio de responsabilidad (Sobre el punto ver, solo a título de ejemplo: Armand Ugón, Enrique, *"Nuevos fundamentos en pro de la tesis de que los gastos de juicio integran necesariamente la indemnización en los casos de responsabilidad civil"* en RDJA, v. 37, nro. 3, 1939, p. 75-76; Ordoqui, Gustavo y Olivera, Ricardo Derecho extracontractual Vol II, AMF, Montevideo, 1974, p. 360; Garat, Annabel y Sacchi, Carlos Manual de responsabilidad extracontractual Fcu, Montevideo, 1975, p. 371; Gamarra, Jorge, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XVIII, vol. 2, 4ta. ed. FCU, p. 34).

No resulta posible acudir a otros parámetros diversos a los previstos por la norma procesal (la conducta de los sujetos intervinientes en el proceso) para distribuir los gastos causídicos.

Esta regla alcanza cualquier proceso, por lo cual, a criterio de los Dres. Turell y la redactora, no puede acudirse al principio de reparación integral del daño para abarcar gastos procesales. Hacerlo implicaría transgredir el carácter de orden público de las normas procesales que regulan dichas erogaciones.

En palabras de Jorge Gamarra: *"examinando más de cerca este factor (cuya*

incidencia determina la solución del problema) y sobre todo a la luz de las disposiciones de nuestro derecho positivo (arts. 688 del Cód. Civil y 56 a 61 del CGP) que lo contemplan expresamente, advertimos que fue objeto de una regulación específica, y es ella la que tiene que aplicarse. Reiterando la opinión que sostuve en trabajo ya citado, pienso que la disciplina de estos artículos tiene prioridad sobre la otra, puesto que fue plasmada como regulación especial, y prima, entonces, sobre los principios generales" (Gamarra, Jorge, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XVIII, vol. 2, 4ta. ed. FCU, p. 34).

Por tanto, no corresponde trasladar el rubro al patrimonio del responsable del siniestro, ya que la norma de orden público establece de modo categórico que debe ser soportado por la parte que incurrió en éste.

3) El Ministro Tabaré Sosa, por su parte, estima que la decisión de quién debe soportar, en última instancia, el gasto por otorgamiento de poder no puede ser resuelta por las reglas de los arts. 688 del Código Civil y 56 del C.G.P. Dichas normas distribuyen las costas y costos que se generen en un determinado proceso. El que se reclama, en cambio, es un gasto necesario para tramitar un proceso diferente que no involucra al sujeto al que se pretende cargar con el

gasto (esto es, COETC).

En conceptos trasladables y en cuanto a los efectos económicos del proceso, J. Guasp (Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, T. II, p. 565) señala que las costas pueden definirse *"como aquella porción de los gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en un proceso determinado y reconocen a este proceso como causa inmediata o directa de su producción"*.

Chiovenda, por su parte, señala que en el concepto de costas *"No se incluyen los gastos que, aún relacionados con el pleito, no tienen objetivamente un nexo directo con él"* (La condena en costas, Victorio Suárez, Madrid, 1928, p. 465, nota I, nota I).

De modo que, aunque el invocado puede constituir teóricamente un daño resarcible, en estos autos corresponde desestimarlos pues no se advierte que sea *"un mal directamente causado"*.

El art. 1323 del C.C. impone la reparación del daño emergente y del lucro cesante en estos términos: *"El daño comprende no solo el mal directamente causado, sino también la privación de ganancia que fuere consecuencia inmediata del hecho ilícito"*.

Como enseña Díez Picazo, "El concepto de causa y el de causalidad se utilizan en materia de responsabilidad civil para tratar, básicamente, de dar respuesta a dos tipos de problemas: el primero es encontrar alguna razón por la cual el daño pueda ligarse con una determinada persona, de manera que se pongan a cargo de esta, haciéndola responsable, las consecuencias indemnizatorias, para lo cual utiliza el concepto de causa el artículo 1.902 CC (equivalente a nuestro art. 1319) al imponer el deber de indemnizar a "el que causa daño a otro"; en segundo lugar, se trata de relacionar, a la inversa de lo que hacíamos anteriormente, al daño con la persona, pues el precepto, remarcando el uso de la palabra causa, dice que se indemniza "el daño causado" (...) En uno y otro caso la pregunta es quién debe indemnizar, pero también hasta dónde el autor de una de las sucesivas condiciones o daños tiene que indemnizar los subsiguientes. De esta manera, además de dar respuesta a un problema de imputación, el debate en torno a la causalidad es un debate sobre los límites del deber de indemnizar..." (Díez Picazo, Luis, Derecho de daños, Civitas, Madrid, 1999, p. 331, 332).

"...la indemnizabilidad de un daño requiere un estudio pormenorizado de la exigencia de que el daño esté causalmente enlazado con

la acción u omisión de la persona a que se quiere hacer responsable..." (Díez Picazo, L. "El problema de la noción jurídica del daño indemnizable", en Tratado jurisprudencial y doctrinario - Derecho de daños, dirigido por Andrés Mariño, La Ley Uruguay, Montevideo, 2018, p. 207).

Como integrante del TAC 2º, el Doctor Sosa tuvo oportunidad de sostener: *"Es insoslayable aplicar en forma correcta la relación de causalidad, ya se postule la teoría de la "causa eficiente" (PEIRANO FACIO, Resp. extracont. p. 425) o se sostenga que es más propia del sistema nacional, la teoría de la "causalidad adecuada" (GAMARRA, Trat... XIX p. 322), lo real y concreto es que se exige que el accionar que se imputa o atribuye a alguien haya sido el productor de un efecto dado o sin cuya participación ese resultado no hubiera sucedido (véase Suprema Corte en LJU 13861). Más particularmente "Cuando el daño es el resultado del concurso de varios acontecimientos, la jurisprudencia no toma en cuenta, como causas jurídicas, sino aquellos que, entre los mismos, han desempeñado un papel preponderante en la realización del perjuicio" (MAZEAUD, H. y L.-MAZEAUD, J., Lecciones...Parte II vol. II p. 308). La causalidad adecuada (postulada esencialmente por Von Kries) enseña que no es adecuada la que no entraña normalmente las*

consecuencias observadas; reclama una reconstrucción post factum de los antecedentes del daño y la búsqueda de la "razonabilidad" para la determinación de la causa." (Sentencia N° 217/2002).

Por su parte, los hermanos Mazaeud (Henri, Leon y Jean Mazeadu, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, , EJEA, Bs. As. 1969, volumen II, p. 315) afirman que "...el ejemplo del perjuicio indirecto dado por Pothier ha conducido a restringir, un poco arbitrariamente, el problema al solo caso en que los acontecimientos que derivan los unos de los otros constituyan un encadenamiento de daños sufridos por el demandante (...) La jurisprudencia no aplica al pie de la letra (...) los términos del art. 1151 del Código Civil (consecuencia inmediata): aquella no admite como regla absoluta que el autor del primer acontecimiento no esté obligado nunca por el segundo. Para la jurisprudencia, el daño directo es el "daño necesario", el que sea "el resultado necesario" del acontecimiento de que sea autor el demandado. Simple aplicación de la tesis general admitida en caso de pluralidad de causas desde el momento en que estima que el acontecimiento ha desempeñado un papel preponderante, necesario en la realización del daño, el juez ordena la reparación del mismo" (ibídem, p. 317).

En autos, aunque se invocó que la necesidad de otorgar el poder fue el deceso del Sr. HH, en realidad, ello vino impuesto por el hecho de vivir en España la Sra. AA y no querer o no poder trasladarse a Montevideo. Por lo que se entiende que no constituye un daño directamente causado por el accidente.

Por su proximidad con el daño en cuestión, a criterio del Dr. Sosa, cabe traer del Derecho francés el caso resuelto por la Segunda Cámara Civil de Francia el 3 de octubre de 1990, referido por Starck, Roland y Boyer: es indirecta la relación entre *"la renuncia por el padre y el fallecimiento de la madre víctima de un accidente de tránsito. En la especie, la madre muere en un accidente de automóvil; el hijo, deprimido, se traslada a vivir con su padre, quien está trabajando en el exterior, pero no se puede adaptar. El padre, entonces, se ve obligado a rescindir su contrato de trabajo para volver a Francia. El padre no puede reclamar al autor del accidente los daños derivados de la ruptura del contrato de trabajo"* (Boris Starck, Henri Roland y Laurent Boyer, Obligations. - 1. Responsabilité délictuelle, Litec, París, 1996, p. 441).

Tal como en el caso del poder de Paulina, si bien el accidente mortal puede

haber incidido en el encadenamiento de eventos que llevaron al sujeto a renunciar, solo lo hace de manera mediata pues la causa directa son las decisiones libremente adoptadas, bajo el principio de autorresponsabilidad.

VIII) En cuanto a la revocación de la indemnización para resarcir el daño emergente derivado de la atención psicológica recibida por CC.

Se agravió la parte recurrente por la revocación de la condena al pago de la indemnización del daño emergente derivado del pago de atención psicológica, fundándose en la ausencia de prueba en relación a la procedencia del rubro.

Sostuvo que el proceder de la Sala violó las reglas de valoración de la prueba. El agravio no es de recibo.

La errónea valoración de la prueba como causal de casación tiene particulares características que impiden el progreso de agravios como el que se viene de señalar.

En efecto, no se denuncia un absurdo o arbitrariedad en la valoración probatoria de la Sala que la llevó a desestimar la pretensión de resarcimiento del costo del tratamiento psicológico reclamado por CC.

A criterio de los Ministros Doctores Turell, Minvielle, Tosi y la redactora, la valoración de la prueba no puede ser calificada como absurda o arbitraria y, en la postura del Dr. Sosa, la parte ni siquiera llega a articular un agravio atendible sobre el punto.

IX) **En cuanto a la revocatoria de la condena al pago de intereses legales por ausencia de pedido en la demanda.**

La Sala revocó la condena al pago de intereses dispuesta en primera instancia por considerar que no fue solicitada en la demanda.

Sostuvo la parte recurrente que la Sala incurrió en un error, ya que en la demanda sí se solicitó que se adicionara el interés legal a las sumas reclamadas, al peticionarse que los importes reclamados se reajustaran y actualizaran. A juicio de la parte actora es de Perogrullo que se usaron los términos "reajuste" y "actualización" en su sentido legal y contable, según el cual la suma reajustada es la original multiplicada por el coeficiente correspondiente según el decreto-ley 14.500 y la actualizada es la suma reajustada más sus respectivos intereses legales.

El agravio no es de recibo.

En la demanda se omitió

pedir la condena al pago del interés legal. Solicitar que se condene al pago de un importe "reajustado y actualizado", como se lo hizo en la demanda (fs. 155 y 156), no equivale a solicitar la condena al pago del interés legal, como forzada y livianamente lo plantea la parte actora en su recurso.

El alcance que la recurrente pretende darle al verbo "actualizar" no se condice con su significado habitual, ni el que surge de los textos legales, en los cuales actualizar y reajustar son sinónimos.

En tal sentido, véase por ejemplo el uso del vocablo "actualizar" en el decreto-ley 14.500.

Para empezar, el legislador tituló a este acto legislativo como una ley sobre "actualización de obligaciones en moneda nacional", siendo notorio que lo que primordialmente se buscó regular es la actualización o reajuste de las obligaciones en moneda nacional. Y las veces que empleó el verbo actualizar, lo hizo en ese sentido, como un concepto distinto al de interés (ver artículo 4, inciso segundo y artículo 6 inciso final).

En el caso, el craso error forense repercutirá en la parte sustancial y, en su mérito, el agravio no puede ser recibido.

X) Atento a la conducta procesal de las partes, no hay mérito para la imposición de condena al pago de las costas y/o los costos del proceso (artículo 279 del C.G.P.).

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, por la mayoría legalmente requerida,

FALLA:

ANÚLASE LA RECURRIDA EN CUANTO IMPUTÓ A LA VÍCTIMA UN 70% DE PARTICIPACIÓN CAUSAL EN EL EVENTO Y, EN SU LUGAR, SE MANTIENE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA.

HONORARIOS FICTOS 20 B.P.C.

PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. LUIS TOSI BOERI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE PARCIALMENTE, por cuanto, como lo expresé en el Acuerdo, considero que el agravio por la revocación de la indemnización por el costo de otorgamiento de un poder en España es de pleno recibo.

Como se lo consignara, se agravio la parte recurrente porque la Sala, al revocar la condena a indemnizar el costo de emisión del poder otorgado por la co-accionante AA, residente en España, en favor de su hermana, incurrió en un exceso, al fallar sobre un punto respecto del cual la parte demandada no esgrimió agravio alguno.

Sostuvo que la Sala, sin prueba alguna que sustente su decisión, afirmó que los gastos de emisión del poder no están causalmente conectados con la muerte del Sr. HH, sino que la necesidad de su emisión tiene como causa el hecho de que una de las hermanas, AA, residiera en el exterior. La afirmación de la Sala es errónea, toda vez que es obvio que, de no haber fallecido el Sr. HH, no se hubiera tenido que otorgar el poder.

El agravio es de recibo.

Considero que la Sala incurrió en una errónea calificación de los hechos que

el propio colegiado tuvo por probados y que surgen ostensiblemente acreditados en la causa.

AA vivía desde hace ya un tiempo en España sin haber tenido necesidad de emitir un poder en favor de su hermana.

No es casual que AA haya otorgado luego del fallecimiento de su padre. De acuerdo a las reglas de lo que normalmente acaece, es lo que era previsible que sucediera, habida cuenta de que, como surge de autos, existían bienes registrables en el patrimonio de su padre.

Si el procedimiento de subsunción de la Sala fuera correcto ~la causa del otorgamiento del poder es la residencia en el exterior de la poderdante~ el poder ¿no debería haber sido ya otorgado? En el razonamiento de la Sala la respuesta debería ser afirmativa, porque el hecho al que la Sala erigió en causa eficiente del poder ya se había verificado.

De acuerdo con la plataforma fáctica de autos y las reglas de lo que comúnmente acaece, es claro que el poder en cuestión fue otorgado a raíz del fallecimiento del Sr. HH y que se trata de una erogación tan razonable como necesaria.

Por ello, sufrago por anular la recurrida en este punto y condenar en iguales

términos que en primera instancia.

Por las razones que vengo de exponer, no comparto la fundada posición de la mayoría.

Considero claro que la resarcibilidad de los gastos en que debe incurrirse en juicio no queda limitada al sistema legal específico de los artículos 56 del C.G.P. y 688 del Código Civil, el cual se estructura en función de considerar únicamente la conducta de las partes en un concreto proceso y no otros supuestos de hecho en los que se una persona puede sufrir un daño patrimonial -daño emergente- por costas y costos judiciales.

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA